

CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D^a , Abogada Colegiada n^o del Ilustre Colegio de Abogados de , designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/265-A, seguido a instancia de la entidad COOPERATIVA , contra D. quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, a dieciocho de Enero de dos mil dieciocho.

VISTOS los Autos de procedimiento **EEC/SFCES/jim-arh, Expediente Arbitraje n^o CVC/265-A** siendo parte demandante **COOPERATIVA** y parte demandada **D.** actuando como Arbitro el Letrado **Doña.** colegiado n^o del Ilustre Colegio de Abogados de y Arbitro del CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO; en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte demandante **COOPERATIVA** promueve procedimiento arbitral contra **D.** cuyos respectivos datos personales obran en los referenciados Autos.

SEGUNDO.- Se designa árbitro para dar inicio al procedimiento; designación que recae en Doña. y, cumpliendo los trámites procedimentales pertinentes, el árbitro interviniente acepta el nombramiento para el ejercicio de sus funciones.



TERCERO.- La designación del árbitro y posterior aceptación de su nombramiento se notifica a las partes según obra en los Autos y, no habiendo oposición ni alegación por parte de los interesados, tal designación deviene firme.

CUARTO.- La parte actora presenta escrito inicial, relacionando los hechos, fundamentos jurídicos y pretensiones que consideró por oportunos solicitando la condena del demandado a pagar al actor la cantidad de CINCO MIL DOSCIENTOS DOS EUROS CON TREINTA CENTIMOS DE EURO (5.202,30 euros).

Por su parte el demandado, en tiempo y forma, contesta la demanda manifestando voluntad de pago respecto de la deuda que mantiene con la actora, reconociendo la misma e interesando más plazo de tiempo para dar solución respecto a su pago o liquidación.

QUINTO.- Propuestas las pruebas por las partes que consideraron por conveniente, practicadas las declaradas pertinentes; no considerando las partes oportuno la celebración de vista para formular las alegaciones y conclusiones oportunas, quedaron los Autos vistos para dictar el oportuno Laudo Arbitral.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Ha quedado acreditado por la documentación aportada al expediente que se han cumplido todos los requisitos establecidos en los artículos 1258,1262 y 1278 del Código Civil. Ambas partes han presentado su consentimiento y el contrato reúne las condiciones esenciales para ser considerado válido y por tanto obligatorio, perfeccionado el contrato celebrado, desde entonces obliga no solo al cumplimiento de los expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la Ley, no amparando la ley el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo (art. 7 CC).

Las obligaciones de las partes conforme queda determinado en el art. 1089 Código Civil nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

Estas obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre los contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos, conforme preceptúa el art. 1091 del Código Civil.

Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral y al orden público, conforme queda establecido en el art. 1255 del Código Civil.



SEGUNDO. Que conforme el artículo 1091 del Código Civil, las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos, y según establece el artículo 1256, la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, siendo la parte demandada la responsable del pago de las cantidades en su día reconocidas, en los términos convenidos por las partes.

TERCERO. Consta aportado al procedimiento como documento de la demanda (no impugnado por el demandado), contrato de arrendamiento financiero de bienes muebles y permiso de circulación expedido a nombre de la cooperativa actora, cedida esa autorización de transporte al demandado, en su condición de socio de la cooperativa

En el año 2013 y 2014 se le facturaron al demandado en concepto de cuota de socio, gas oil e impuesto de circulación, por la explotación del vehículo 1635FVS, un total de DIEZ MIL QUINIENTOS DIEZ EUROS CON OCHO CENTIMOS DE EURO (10.510,08 euros). Cantidad que resulto impagada por el demandado.

En fecha 19 de mayo de 2014 las partes firmaron un documento de reconocimiento de deuda (no impugnado por el demandado, por el que se reconocía el importe de deuda y se acordaba un pago aplazado mensual hasta su liquidación que dataría del 30/04/2016.

Por parte del demandado no se ha cumplido la obligación de pago mensual en los términos y forma convenidos en el documento de reconocimiento de deuda, reclamando finalmente a través del presente Arbitraje la cantidad de **CINCO MIL DOSCIENTOS DOS EUROS CON TREINTA CENTIMOS DE EURO (5.202,30 euros)**, comprensiva de descontar al total de lo adeudado la cuota de ingreso como socio de la cooperativa y que asciende a la cantidad de 5.307,78 euros.

El demandado no ha negado la existencia de la deuda, si bien ha esgrimido una serie de causas justificativas de su imposibilidad de pago, fundamentalmente consistentes en avería del camión, estafa al intentar comprar otro vehículo, y fundamentalmente imposibilidad económica. Reitera en todo momento su voluntad de pago, si bien interesa plazo para liquidar la deuda.

No encontrándonos en este proceso arbitral ante un proceso declarativo de segunda oportunidad con el fin de exonerar deudas anteriores al demandado por situaciones económicas precarias, ni tampoco en un proceso concursal que pudiera derivar en un convenio entre acreedor y deudor con quita y espera, y habiendo reconocido el demandado la deuda reclamada, es procedente estimar la pretensión del actor, resaltando que la deuda reclamada data del año 2013 y 2014 y desde la firma del racionamiento de deuda, no



consta pago parcial alguno por parte del deudor, pese a la voluntad de pago parcial que ha manifestado el demandado.

CUARTO.-Respecto a los intereses, resulta de aplicación lo establecido para los intereses legales y moratorios en el art. 1.108 del Código Civil y art 576 la Ley de Enjuiciamiento Civil, respectivamente; matizado por la jurisprudencia.

A tal efecto consistiendo la obligación del demandado en el pago de una cantidad de dinero, y habiendo el mismo incumplido sus obligaciones de pago, ha incurrido en mora por lo que procede en concepto de indemnización de daños y perjuicios el pago de los intereses legales de esa cantidad, devengándose eso si, desde que son reclamados, y por tanto desde la fecha de entrada de la demanda de al CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO.

A partir del dictado del presente Laudo se devengarán los intereses legales incrementados en dos puntos.

Bajo esta interpretación de los intereses se ha pronunciado los Tribunales resaltando entre otras la **Sentencia el Tribunal Constitucional 167/85, de 10 de diciembre, (EDJ 1985/41, RJC Aranzadi 167/1985,** Sentencia del Tribunal Supremo (**STS Sala 1ª 04/11/1991, ponente Martín-Granizo Fernández, EDJ 1991/10397, RJ Aranzadi 1991/8139**), Sentencia del Tribunal Supremo (**STS, Sala 1ª, ponente Barcalá Trillo-Figueroa, Núm. 177/199, de 27/02/1999, EDJ 1999/1590, RJ Aranzadi 1999/1135**) o **STS, sala 1ª, ponente Villagomez Rodil, 18/03/1993, EDJ 1993/2726, RJ Aranzadi 1993/2400,**

También en la **doctrina** se ha entendido mayoritariamente que intereses procesales y moratorios son entes diferentes, y se deben aplicar conforme se ha establecido en este apartado.

QUINTO.- No apreciándose mala fe en el obrar del demandado, al constar imposibilidad económica para hacer frente al pago de la deuda a la que venía obligado, no considera este Arbitro gravar al demandado con imposición de costas del procedimiento, al considerarlo inapropiado en atención al caso concreto, máxime si tenemos en cuenta que el demandado se allano a las pretensiones del actor desde el principio, reconociendo expresamente la deuda reclamada.

Vistos los preceptos citados, se emite el siguiente Laudo en Derecho:



LAUDO

Estimar la pretensión del reclamante, debiendo el demandado
....., proceder al abono a COOPERATIVA
....., la cantidad de CIN-
CO MIL DOSCIENTOS DOS EUROS CON TREINTA CENTIMOS DE EUROS
(5.202,30 €), más los intereses de esa cantidad en los términos descritos en
el fundamento jurídico cuarto de este laudo, sin expresa condena en costas
al demandado.

El plazo del cumplimiento de este laudo es de 20 días a partir de su notifi-
cación.

La Árbitro:

.....
Letrada Colegiada n.º del Ilustre
Colegio de Abogados de

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por
este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en
Valencia a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

LA ARBITRO



EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,
EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO